

DECRETO

Expediente nº: 1183/2023

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

Alcaldía-Presidencia

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana número **2024/3790**, de fecha 25 de junio, se aprueba el listado definitivo de admitidos y excluidos para la cobertura como Personal Laboral Fijo de las plazas de **Limpiador/a de Oficinas y Peón** afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía, mediante el sistema de Concurso y designación de Tribunal calificador, siendo:

GRUPO/SUBGRUPO AP LIMPIADOR/A DE OFICINAS:

	TITULARES	SUPLENTE
PRESIDENTE/A	Noelia Esther Martín Sánchez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Francisco Eulogio Suárez Díaz
1º VOCAL	Xerac Pérez Lorenzo	Gustavo Toledo López
2º VOCAL	Polcarpo Sánchez Suárez	Antonio Peña Betancor
3º VOCAL	Lucana Pérez Santiago	M. Inmaculada Calderín Martel
4º VOCAL	Yolanda Ramírez Gil	Niurka Ruiz Calzadilla

GRUPO/SUBGRUPO AP PEÓN

	TITULARES	SUPLENTE
PRESIDENTE/A	Eduardo García Álvarez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Antonio Peña Betancor
1º VOCAL	María Soraya Rodríguez Díaz	Luis Sebastián Ramírez Quintana



2º VOCAL	Antonio Matos Cruz	Lucana Pérez Santiago
3º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Jacobo Pérez Vega
4º VOCAL	Estefanía Suárez Hernández	Niurka Ruiz Calzadilla

SEGUNDO.- A la vista de diversas circunstancias en virtud de cuáles resulta necesaria la modificación de los miembros de los tribunales calificadoros para la cobertura como Personal Laboral Fijo de las plazas de **Limpiador/a de Oficinas y Peón** afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía, mediante el sistema de Concurso, se propone la designación como miembros de los Tribunales de los Procesos selectivos:

GRUPO/SUBGRUPO AP LIMPIADOR/A DE OFICINAS:

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Noelia Esther Martín Sánchez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Francisco Eulogio Suárez Díaz
1º VOCAL	Xerac Pérez Lorenzo	Gustavo Toledo López
2º VOCAL	Antonio Peña Betancor	Rubén Bordón Mayor
3º VOCAL	Lucana Pérez Santiago	M. Inmaculada Calderín Martel
4º VOCAL	Yolanda Ramírez Gil	Niurka Ruiz Calzadilla

GRUPO/SUBGRUPO AP PEÓN

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Eduardo García Álvarez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Antonio Peña Betancor
1º VOCAL	María Soraya Rodríguez Díaz	Luis Sebastián Ramírez Quintana
2º VOCAL	Antonio Matos Cruz	Lucana Pérez Santiago
3º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Gustavo Toledo López
4º VOCAL	Estefanía Suárez Hernández	Niurka Ruiz Calzadilla

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- Es competente para resolver el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, en virtud de la competencia que le otorga el artículo 21.1.h), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y conforme al Decreto del Sr. Alcalde núm. Decreto nº **2023 /4634** de fecha **17 de junio**, por delegación expresa a la Sra. Concejala delegada de Escuelas Infantiles, Solidaridad y Recursos Humanos.



SEGUNDA.- El apartado segundo del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) dispone que:

“Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

(...)

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, aritméticos o de hecho existentes en sus actos.”

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. **3007/2018, de 24 de julio**, recaída en el recurso de casación núm. 2665/2016, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso, sintetiza los requisitos que debe reunir el ejercicio de la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho:

“Y recordamos la reiterada jurisprudencia de esta Sala, entre otras las SSTS de 29 de marzo de 2012, RC 2416/2009 y 24 de junio de 2015 (rec. 2256/2014) en las que se cita una copiosa jurisprudencia (STS de 18 de junio de 2001, recurso de casación 2947/1993, con cita de las sentencias de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), en las que declaramos que para que su viabilidad sea posible, esa rectificación de errores requiere lo siguiente: «[...] es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

1º Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

2º Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

3º Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.



4º No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

5º La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otros sobres bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión.

6º Debe aplicarse con criterio restrictivo.

(...)"

TERCERA.- Con base en los fundamentos anteriormente expuestos, es necesario corregir el error detectado en el Decreto 2024/3790 de 25 de junio.

Ello sin perjuicio de los demás apartados de dicha Resolución, los cuales deben permanecer inalterados.

Por tanto, en aras del principio de conservación de actos y trámites previstos en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 109.2 del mismo cuerpo legal, se procede rectificar dicho error material detectado en la resolución, en los siguientes términos

- **Donde dice:**

“GRUPO/SUBGRUPO AP LIMPIADOR/A DE OFICINAS:

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Noelia Esther Martín Sánchez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Francisco Eulogio Suárez Díaz
1º VOCAL	Xerac Pérez Lorenzo	Gustavo Toledo López
2º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Antonio Peña Betancor
3º VOCAL	Lucana Pérez Santiago	M. Inmaculada Calderín Martel
4º VOCAL	Yolanda Ramírez Gil	Niurka Ruiz Calzadilla

GRUPO/SUBGRUPO AP PEÓN

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Eduardo García Álvarez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Antonio Peña Betancor



1º VOCAL	María Soraya Rodríguez Díaz	Luis Sebastián Ramírez Quintana
2º VOCAL	Antonio Matos Cruz	Lucana Pérez Santiago
3º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Jacobo Pérez Vega
4º VOCAL	Estefanía Suárez Hernández	Niurka Ruiz Calzadilla

”

- Debe decir:

“GRUPO/SUBGRUPO AP LIMPIADOR/A DE OFICINAS:

	TITULARES	SUPLENTE
PRESIDENTE/A	Noelia Esther Martín Sánchez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Francisco Eulogio Suárez Díaz
1º VOCAL	Xerac Pérez Lorenzo	Gustavo Toledo López
2º VOCAL	Antonio Peña Betancor	Rubén Bordón Mayor
3º VOCAL	Lucana Pérez Santiago	M. Inmaculada Calderín Martel
4º VOCAL	Yolanda Ramírez Gil	Niurka Ruiz Calzadilla

GRUPO/SUBGRUPO AP PEÓN

	TITULARES	SUPLENTE
PRESIDENTE/A	Eduardo García Álvarez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Antonio Peña Betancor
1º VOCAL	María Soraya Rodríguez Díaz	Luis Sebastián Ramírez Quintana
2º VOCAL	Antonio Matos Cruz	Lucana Pérez Santiago
3º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Gustavo Toledo López
4º VOCAL	Estefanía Suárez Hernández	Niurka Ruiz Calzadilla

”

Vista la propuesta de resolución PR/2024/4432 de 27 de junio de 2024.



Esta Alcaldía, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y demás disposiciones legales.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Corregir el Decreto 2024/3790 de 25 de junio por el que se aprueba la lista definitiva de admitidos y se designan los miembros que componen los tribunales calificadoros, por los motivos expresados en el cuerpo del escrito, resultando inalterado el resto y debiendo modificarse en los siguientes términos:

- **Donde dice:**

“GRUPO/SUBGRUPO AP LIMPIADOR/A DE OFICINAS:

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Noelia Esther Martín Sánchez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Francisco Eulogio Suárez Díaz
1º VOCAL	Xerac Pérez Lorenzo	Gustavo Toledo López
2º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Antonio Peña Betancor
3º VOCAL	Lucana Pérez Santiago	M. Inmaculada Calderín Martel
4º VOCAL	Yolanda Ramírez Gil	Niurka Ruiz Calzadilla

GRUPO/SUBGRUPO AP PEÓN

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Eduardo García Álvarez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Antonio Peña Betancor
1º VOCAL	María Soraya Rodríguez Díaz	Luis Sebastián Ramírez Quintana
2º VOCAL	Antonio Matos Cruz	Lucana Pérez Santiago
3º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Jacobo Pérez Vega
4º VOCAL	Estefanía Suárez Hernández	Niurka Ruiz Calzadilla

”

- **Debe decir:**



“GRUPO/SUBGRUPO AP LIMPIADOR/A DE OFICINAS:

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Noelia Esther Martín Sánchez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Francisco Eulogio Suárez Díaz
1º VOCAL	Xerac Pérez Lorenzo	Gustavo Toledo López
2º VOCAL	Antonio Peña Betancor	Rubén Bordón Mayor
3º VOCAL	Lucana Pérez Santiago	M. Inmaculada Calderín Martel
4º VOCAL	Yolanda Ramírez Gil	Niurka Ruiz Calzadilla

GRUPO/SUBGRUPO AP PEÓN

	TITULARES	SUPLENTES
PRESIDENTE/A	Eduardo García Álvarez	Oliver León Quintana
SECRETARIO/A	Cristina Sosa Estupiñán	Antonio Peña Betancor
1º VOCAL	María Soraya Rodríguez Díaz	Luis Sebastián Ramírez Quintana
2º VOCAL	Antonio Matos Cruz	Lucana Pérez Santiago
3º VOCAL	Policarpo Sánchez Suárez	Gustavo Toledo López
4º VOCAL	Estefanía Suárez Hernández	Niurka Ruiz Calzadilla

SEGUNDO.- De la Resolución dictada deberán practicarse las publicaciones y/o notificaciones que procedan.

Régimen de Recursos. Contra el acto expreso que se le notifica, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 123.1 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra el acto expreso que se le notifica, podrá usted interponer Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de UN MES, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tenor del apartado 2 del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de UN MES; transcurrido dicho plazo sin



haberse notificado resolución expresa, de conformidad con el artículo 24.1, párrafo tercero, de la Ley referida, se producirá silencio administrativo desestimatorio, y podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de SEIS MESES, computados a partir del día siguiente a aquel en el que el Recurso Potestativo de Reposición debe entenderse desestimado por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

